

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación...

Art. 1°: Modificase el artículo 1 de la Ley 23.592 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 1°.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social, caracteres físicos y **cualquier tipo de discapacidad**.

Art. 2°– Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Eduardo Valdés
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace casi 26 años el Congreso de la Nación aprobó la Ley 23.592 que fijó los supuestos de hecho que constituían actos discriminatorios, entre los que se mencionan a aquellos que se motivan en cuestiones de *raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos*.

De ese modo, el Estado asumió un fuerte compromiso legal para prevenir, sancionar y erradicar los actos realizados por los motivos discriminatorios enunciados en la ley.

Relacionado con esta iniciativa, la norma actualmente vigente le permite a la persona damnificada por los actos discriminatorios exigir que se deje *“sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados* (art. 1).

Sin embargo, al momento de aprobarse la ley y sus modificaciones posteriores, no se incorporó la condición de discapacidad como un posible motivo de acto discriminatorio.

La **Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad** - instrumento con jerarquía constitucional en virtud de la ley 27.044- establece que: *Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*, y a su vez establece la no *discriminación* para ese colectivo como uno de los principios preponderantes a respetar (art.3 inc. “b”).

En el inciso h) del Preámbulo de la convención se reconoció que *“la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano”*.

Más aún, la omisión legislativa del supuesto de discapacidad como un acto discriminatorio queda hartamente evidente a poco de advertirse que con posterioridad a la ley que aquí pretende reformarse -sancionada en el año 1988-, mediante la Ley 25.820 la

República Argentina aprobó la **“Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”**, suscripta en Guatemala.

En el instrumento internacional referido, los Estados partes reafirmaron que *“las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;”* (art.1).

A su vez, en el artículo 2 se precisó que el objetivo de la Convención es *“la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.”* y que para lograr esos objetivos los Estados partes se comprometen, entre otras, a *“Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad...”*(art.3).

A la luz de los párrafos transcritos podemos afirmar en forma indubitable que la iniciativa de ley propuesta se enmarca en las convenciones citadas, las cuales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, y en consecuencia contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

A mayor abundamiento, entre las medidas de la Convención a las cuales se obligó la República Argentina se encuentra la *“sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.”*

Al respecto, no soslayar actos discriminatorios contra las personas que tienen alguna condición de discapacidad, estableciendo medidas a pedido del damnificado para dejar sin efecto el acto, más las reparaciones del daño moral y material ocasionados, pueden

considerarse como una forma de *sensibilización* de la población que ayudará a *eliminar prejuicios y estereotipos*, propiciando el respeto de las personas con discapacidad.

En momentos en que el Gobierno Nacional impulsa el cierre del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), organismo que ha cumplido un rol importantísimo en la protección de las personas con discapacidad¹, como legisladores debemos enviar una fuerte señal a la sociedad, y a los magistrados encargados de hacer cumplir la ley, impulsando esta modificación legislativa con el fin de contribuir a la continuidad de la protección de este colectivo.

Señor Presidente, en virtud de lo expuesto es que solicito a mis pares su voto positivo para la aprobación del presente proyecto de Ley.

Eduardo Valdés
Diputado Nacional

¹ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/29062020_denuncias_2008-2019_final_12-6_1.pdf